Rad. No. 730013187009202600018
Accionante: José Wilson Briñez Galvis C.C. 93.378.231
Accionada: Nueva EPS S.A.
Derechos vulnerados: Vida Digna, Salud y Seguridad Social
Auto No. 0425– Sanciona

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por el señor **JOSÉ WILSON BRÍÑEZ GALVIS** en contra de la **NUEVA EPS S.A**., por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 10 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

Mediante fallo del 10 de febrero de 2026, se ampararon los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna del señor **JOSÉ WILSON BRIÑEZ GALVIS ,** y en consecuencia se ordenó a la **NUEVA EPS S.A.: "…**que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, y en el ámbito de sus competencias, procedan a autorizar y a realizar ante la (s) IPS contratada (s), los trámites administrativos tendientes a entregarle de forma inmediata al señor **JOSÉ WILSON BRIÑEZ GALVIS** los medicamentos denominados Evolucumab 140 Mg/Ml (Solución Inyectable Pluma 1 Ml) 1 Jeringa Prellenada de colocación cada 15 días, Trimetazidina 35 Mg. (Tableta de Liberación Sostenida) 1 Tableta cada 24 horas por 30 días, Amlodipino 5 Mg (Tableta), 1 Tableta cada 24 horas por 30 días, Acido Acetil Salicílico 100 Mg. (Tableta) 1 Tableta cada 24 horas por 30 días, Metroporol Succinato 50 Mg. (Tableta) 1 Tableta cada 24 horas por 30 días, Ivapradina Clorhidrato 5 Mg. (Tableta) 1 Tableta cada 12 horas por 30 días, Dapaglifozina 10 Mg. (Tableta) 1 Tableta cada 24 horas por 30 días y Rosuvastatina 40 Mg. (Tableta) 1 Tableta cada 24 horas por 30 días, que fueron ordenados por sus médicos tratantes adscritos a la **NUEVA EPS S.A**., *…"*

TRÁMITE PROCESAL

Posterior a emitirse el fallo de tutela se recibió escrito mediante el correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad e indexado al expediente digitalizado, por medio del cual el señor **JOSÉ WILSON BRIÑEZ GALVIS**, formuló incidente de desacato en contra

de la **NUEVA EPS S.A**., ante el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela 2025- 00018-00 del 10 de febrero de 2026

Mediante providencia del 27 de febrero de 2026, esta autoridad judicial dio apertura formal al incidente de desacato y dispuso requerir a los doctores **WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA** en su condición de **GERENTE ZONAL TOLIMA**, **SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ**, en calidad de **GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE LA NUEVA EPS, LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y TUTELAS DE LA NUEVA EPS**, **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS** en su condición de **PRESIDENTE DE LA NUEVA EPS, S.A., LUIS ÓSCAR GALVES MATEUS,** en calidad de **AGENTE INTERVENTOR DE LA NUEVA EPS S.A**. y **WANDA PATRICIA LONGA JIMÉNEZ**, en su condición de **ADMINISTRADORA DE LA NUEVA EPS S.A.,** otorgándoles el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del citado proveído para que ejercieran su derecho de defensa y rindieran sus informes conforme al traslado de la solicitud.

El traslado fue enviado a los correos electrónicos aldemar.casadiegosjaime@nuevaeps.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co, magda.garibello@nuevaeps.com.co, wanda.longas@nuevaeps.com.co, jeysson.cifuentes@nuevaeps.com.co, sin que se recibiera pronunciamiento alguno por parte de los doctores anteriormente referenciados.

TESIS DE LAS PARTES

DE LA INCIDENTANTE

La **NUEVA ESP S.A.** ha omitido suministrar de forma oportuna y completa al señor **JOSÉ WILSON BRIÑEZ GALVIS,** los medicamentos denominados Ivabradina Clorhidrato x 5 Mg. 1 Tableta cada 12 horas por 30 días, Dapaglifozina 10 Mg 1 Tableta cada 24 horas x 30 días, Evolucumab x 140 Mg/Ml (Solución Inyectable Pluma 1 Ml.) jeringa prellenada de colocación cada 15 días, que fueron ordenados por sus médicos tratantes adscritos a la NUEVA EPS.

DE LA INCIDENTADA

Ningún pronunciamiento hizo frente a lo referido por la parte demandante, pues como se dijo en líneas anteriores, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que proferido el fallo que concede la tutela, éste debe cumplirse sin demora, no sólo de parte de la autoridad responsable del agravio sino también, por parte de su superior, siempre que éste

último haya sido requerido para que haga cumplir la orden dada en la sentencia, por manera que, si no lo hacen, podrán ser sancionados por desacato.

A su vez, el incidente de desacato está contemplado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal dice:

> *"…La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales…La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes…"*

De este modo, tenemos que la norma exige que exista una orden judicial proferida por un juez dentro de una sentencia de tutela y que dicha orden haya sido incumplida.

Siendo el desacato el mecanismo que el legislador estableció para que el juez constitucional pueda sancionar -con arresto y multa- a quien desatienda las órdenes que han sido expedidas, con el fin de que no resulte vano el amparo que se hubiese concedido.

Sobre el incumplimiento y el desacato de la orden impartida por el juez de tutela, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia T-15238 de 2003, expresó:

> *"Normalmente, la orden impartida por un Juez de la República en la sentencia que resuelve la acción de tutela debe cumplirse, lo cual implica que lo ordenado sea constitucional, legalmente viable y humanamente posible.*
>
> *Como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el juez que interviene en la primera instancia de la acción de tutela, conserva la competencia, sin sujeción a un término determinado, sino hasta que la orden se cumpla.*
>
> *El ´incidente de desacato´ tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez, con aplicación del procedimiento previsto en el artículo 27 (cumplimiento de fallo) del Decreto 2591 de 1991; accesoriamente, como resultado y no como finalidad, el desacato ´podrá´ conllevar una sanción de las contemplada en el artículo 52 (desacato) ibídem."*

La misma Sala, ejerciendo el grado jurisdiccional de consulta en un incidente de desacato, expresó:

> *"El superior funcional contribuirá a determinar si se está ante el incumplimiento de una sentencia de tutela, o ante un desacato a la decisión de autoridad judicial, pues son dos eventualidades completamente distintas, sólo la segunda de las cuales podría dar lugar a una sanción.*

> *El incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores: logísticos, administrativos, presupuéstales, fuerza mayor, etc. El desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden, en el sentido de sustraerse voluntaria o caprichosamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial.*
>
> *En el mismo orden de ideas, también ha afirmado la Sala que en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un*
>
> *aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar afondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia.*
>
> *De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que en cuanto al cumplimiento de la orden de tutela la responsabilidad de la entidad es objetiva, en el sentido que con la necesaria vinculación del superior funcional la entidad toda queda comprometida al cumplimiento de fallo. Pero se insiste, sólo las personas individualmente consideradas son pasibles de sanción por desacato, previa contratación de su responsabilidad subjetiva." (Auto del 12 de noviembre de 2003, radicación No. 15116, M.P Dr. Edgar Lombana Trujillo).*

Las pruebas allegadas al expediente (escrito de tutela), permiten dar por cierto que evidentemente el señor **JOSÉ WILSON BRÍÑEZ GALVIS**, padece de Cardiomiopatía Isquémica, por lo que el 3 de diciembre y 10 de diciembre de 2025, le fueron ordenados por sus médicos tratantes, los medicamentos que ahora reclama, sin que a la fecha y pese al tiempo transcurrido desde el momento en que le fueron ordenados, la incidentada haya procedido conforme a los órdenes médicas y al fallo de tutela que amparó los derechos fundamental a la salud, seguridad social y vida digna del libelista.

Ahora, debe tener terse en cuenta que en el fallo proferido por este Despacho el 10 de febrero de 2026, se ordenó a la **NUEVA EPS S.A**. que *"…en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, y en el ámbito de sus competencias, procedan a autorizar y a realizar ante la (s) IPS contratada (s), los trámites administrativos tendientes a entregarle forma inmediata al señor **JOSÉ WILSON BRIÑEZ GALVIS** los medicamentos denominados Evolucumab x 140 Mg/Ml (Solución Inyectable Pluma 1 Ml.) 1 Jeringa Prellenada de colocación cada 15 días… Ivabradina Clorhidrato 5 Mg. (Tableta) 1 Tableta cada 12 horas por 30 días, Dapaglifozina 10 Mg. (Tableta) 1 Tableta cada 24 horas por 30 días, …",* pero según la manifestación del señor **JOSÉ WILSON BRÍÑEZ GALVIS**, estas órdenes no se han cumplido por la parte incidentada.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho considera que los medicamentos ordenados por el médico tratante al incidentante, quien presenta Cardiomiopatía

Isquémica, resultan indispensable para el adecuado tratamiento y manejo de su estado de salud. En el caso concreto, el derecho a la vida digna, salud y seguridad social, se ve vulnerado cuando se le priva del acceso oportuno a los pluricitados medicamentos, situación que, en efecto, ha ocurrido.

Llama poderosamente la atención de este Despacho, que la incidentada guardara absoluto silencio, no pudiendo justificar su omisión y obviando en consecuencia su deber de acatar las ordenes impartidas en el fallo de tutela que diera lugar a este incidente de desacato.

Para esta autoridad judicial, se encuentra acreditado que, a la fecha de decidirse este incidente, no se le han entregado al señor **JOSÉ WILSON BRIÑEZ GALVIS,** los medicamentos denominados Evolucumab x 140 Mg/Ml (Solución Inyectable Pluma 1 Ml.) 1 Jeringa Prellenada de colocación cada 15 días… Ivapradina Clorhidrato 5 Mg. (Tableta) 1 Tableta cada 12 horas por 30 días, Dapaglifozina 10 Mg. (Tableta) 1 Tableta cada 24 horas por 30 días, aun cuando le fueron ordenados en el fallo de tutela; no teniendo justificación alguna que exponer la incidentada, pues como se reitera, guardó absoluto silencio, sin informar y probar ante esta autoridad judicial su cumplimiento, como le correspondía.

En este orden de ideas, considera este Despacho que el actuar de la entidad accionada, esto es, de la **NUEVA EPS S.A.,** es omisivo en cuanto a entregar al señor **JOSÉ WILSON BRIÑEZ GALVIS,** los medicamentos que le fueran prescritos para el tratamiento de su Cardiomiopatía Isquémica, muy a pesar de que sus derechos a la salud, seguridad social y vida digna le fueron amparados por esta Autoridad Judicial mediante fallo de tutela del 10 de febrero de 2026

En consecuencia, se demuestra claramente que el doctor **SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ**, en su condición de Gerente Regional Centro Oriente de la **NUEVA EPS S.A.**, está constituyendo una flagrante actitud de desacato, y siendo así, lo que nos impone al tenor de los preceptos del artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 6º de la Constitución Nacional, la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 52 del mismo Decreto, procediendo la declaratoria de Desacato de Sentencia de Tutela, por parte de la incidentada.

De allí que resulte procedente sancionar al doctor **SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ**, en su condición de Gerente Regional Centro Oriente de la **NUEVA EPS S.A.**, con diez (10) días de arresto domiciliario y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debe cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por haber incumplido el fallo de tutela proferido por este Despacho el 10 de febrero de 2026; para lo cual, una vez en firme la presente decisión, se oficiará a las autoridades encargadas con el fin de lograr su aprehensión y hacer efectiva la sanción impuesta.

Precisa esta autoridad judicial que el quantum de la sanción impuesta al doctor **BERROCARL NARVÁEZ** es proporcional, adecuada y razonable, al tener su fundamento en que, desde el 10 de febrero de 2026, este Despacho, mediante fallo de tutela, ordenó a la **NUEVA EPS S.A**., entregar los medicamentos que ahora reclama a través de este trámite incidental, orden que fue desatendida por la entidad accionada.

Además de lo ya expuesto, el señor **JOSÉ WILSON BRIÑEZ GALVIS**, de 56 años de edad, presenta una grave patología como es la Cardiomiopatía Isquémica que hace que se encuentre en continuo tratamiento. En consecuencia, el incumplimiento de las órdenes impartidas en un fallo que ampara sus derechos fundamentales debe ser valorado y sancionado con mayor rigor, dada su especial situación de vulnerabilidad.

Esta decisión sancionatoria no despoja a la entidad accionada de la obligación de cumplir el auto proferido por este Despacho, para lo cual se le requiere nuevamente con el fin que realicen las gestiones necesarias tendientes a cumplir con la orden de amparo.

Ahora bien, como se advierte que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela que diera lugar a estas diligencias es el doctor **SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ** en su condición de **GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE LA NUEVA EPS S.A.**, se ordena desvincular del presente trámite a los doctores**, WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS, LUIS ÓSCAR GALVES MATEUS** y **WANDA PATRICIA LONGA JIMÉNEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ** en su calidad de **GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE LA NUEVA E.P.S.** S.A., incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 10 de febrero de 2026, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER al Gerente Regional Centro Oriente de la **NUEVA EPS S.A**. Doctor **SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.021.906, la sanción de DIEZ (10) DÍAS DE ARRESTO DOMICILIARIO Y MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a nombre del Consejo Superior de la Judicatura

dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la Cuenta Única Nacional de Multas y Rendimientos No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia.

En firme la presente decisión, se dispone oficiar a las entidades respectivas con el fin de hacer efectiva la sanción de arresto impuesta.

Así mismo, si dentro del término establecido no se cancela el valor de la MULTA impuesta, se enviará copia de esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima, para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR al doctor **SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ** en su condición de **GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE LA NUEVA EPS S.A**., que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden proferida por este Despacho mediante fallo proferido el 10 de febrero de 2026, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite incidental a los doctores **WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA**, **LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS, LUIS ÓSCAR GALVES MATEUS** y **WANDA PATRICIA LONGA JIMÉNEZ**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Una vez notificada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente ante la H. Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA
JUEZ
GJSO

Firmado Por:

Sonia Cecilia Lozano Gamboa
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af85c91e88043e15eeb45f2455eb0bf6e9800f0db6eaf49e16dbf2487833357a
Documento generado en 12/03/2026 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica